

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 164, que establece la Libertad Condicional.

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 164

LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha constituido en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus finalidades, y constituye, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previamente a ella, el recluso mediante un tratamiento adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado

y apto física y psíquicamente para vivir en libertad. Es por ello lógico que no puede ser admitida en las penas cortas, pues en éstas difícilmente puede hablarse de aplicación de tratamiento, ya que su finalidad es casi exclusivamente de retribución y de intimidación.

La libertad condicional debe combinarse en todo sistema penológico con el llamado perdón condicional de la pena, de tal manera que aquellas condenas que no pueden ser consideradas dentro de una institución queden bajo la protección de la otra. Es así como puede recomendarse el perdón condicional de la pena, en casos de penas inferiores a un año, pues dicho lapso debe calificarse entre las denominadas de corta duración en que suele ser conveniente, en muchos casos, eximir al condenado de sufrirlas, tomando en consideración las funestas consecuencias de ellas; a su vez la libertad condicional se reservará para las penas superiores, a un año, de manera tal que, quienes no pudieren ser favorecidos con el perdón previo y condicional, tengan opción a beneficiarse con esta libertad que puede sobrevivir ya en la mitad de la condena. Además de estas dos instituciones, y reservada entonces a casos especialísimos que no pueden encontrar cabida en ninguna de ellas, queda la facultad del indulto, completándose entonces un sistema adecuado que abarca todas las situaciones posibles.

Ya en otras oportunidades nos hemos referido al perdón condicional y al indulto, señalando sus características y recomendando los procedimientos más convenientes. En esta oportunidad trataremos en forma especial a la Libertad Condicional.

La Ley Núm. 5635, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de octubre de 1961 "sobre liberación" condicional de condenados a penas privativas de libertad contiene, en sus líneas fundamentales, los principios que rigen la institución de la Libertad Condicional. Se hace aconsejable, sin embargo, efectuar en ella algunas modificaciones que la pondrán más de acuerdo con otras leyes sugeridas al Superior Gobierno, como asimismo con los más modernos conceptos penitenciarios.

Analizaremos las recomendaciones de modificación en el orden del articulado que se propone, pues hemos creído conveniente reemplazar el texto íntegro de la ley para mayor claridad de su consulta pese a que muchas de sus actuales disposiciones son respetadas a la letra por el proyecto.

En el artículo 1 se da un concepto de lo que es la libertad condicional, medida aconsejable a fin de precisar convenientemente su finalidad específica y su naturaleza y no dejar entregado con posterioridad a discusiones estériles estos aspectos que deben presidir su concesión.

En el artículo 2 se introduce la importante modificación a la Ley vigente de hacer aplicable la libertad condicional solo a las penas privativas de libertad superiores a un año. Ya se dijo anteriormente cuál era la razón de este criterio. Sigue a continuación la enumeración de cuatro exigencias copulativas que deberán reunirse para que sea procedente su proposición a la autoridad judicial. Se ha procurado en esta enumeración darle especial importancia al concepto de rehabilitación y por ello se le ha consignado en forma especial en la letra c) para diferenciar este concepto del de conducta para el que se ha reservado la letra b). Se guarda así también la debida concordia con la disposición del Proyecto de Ley General Penitenciaria que ordena efectuar en los reclusos calificaciones separadas de conducta y de rehabilitación.

En el artículo 3 se introduce una innovación de gran importancia: Se le concede al Alcaide o Director del penal la facultad de solicitar la libertad condicional del recluso, en virtud de la observación cuidadosa que le permite establecer la conveniencia de proponer su nombre a la autoridad judicial para la concesión del beneficio.

No obstante lo expuesto respecto de la innovación que se introduce hemos creído conveniente que se mantenga en la ley el derecho que tiene el condenado de solicitar su libertad condicional cuando estime que reúne los requisitos que exige el artículo 2 de este anteproyecto, en razón de que mientras no exista un órgano colegiado penitenciario o mixto que entienda

administrativamente sobre todo lo relacionado con esta institución, abandonar el criterio de un solo funcionario (el Alcalde) la decisión de seleccionar los reclusos que deban ser propuestos para la obtención del beneficio, es un sistema poco recomendable y que no responde a nuestras mejores tradiciones en esta materia específica.

El artículo 4 no merece especial comentario, pues es la reproducción exacta del párrafo final del artículo 2 de la ley actual.

En el artículo 5 se ha considerado superfluo el mencionar la prohibición de cambiar sin permiso el lugar de residencia, desde el momento que si se considera como obligación específica el residir en punto determinado, su cambio es ya una infracción.

Se ha agregado como una de las obligaciones que pueden imponerse a los reclusos la de concurrir a una escuela en el caso de que no hubieren completado su instrucción primaria. En este punto el proyecto es coincidente con la Ley General Penitenciaria que establece como obligatoria la instrucción primaria en las escuelas de las prisiones; pues en esta forma la libertad condicional nunca interrumpirá la enseñanza que pudiera estar impartándose al recluso.

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 correspondiente respectivamente a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley actual con las solas excepciones del párrafo final que se ha introducido al Artículo 12 del Proyecto que tiende a solucionar el problema de interpretación legal que significa la computación de las penas de prisión derivadas de multas no pagadas y que para algunos era un lapso que debía sumarse a la pena privativa de libertad para la consideración de la mitad del tiempo cumplido; y de la modificación que se hace al último Artículo en el sentido que se deroga expresamente la Ley No. 5635, sin perjuicio de que se mantiene la derogación general de otras disposiciones o leyes contrarias al presente Proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes nos permitimos someteros el siguiente proyecto de ley de Libertad Condicional de la Pena.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se establece la Libertad Condicional como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

ART. 2.- Todo condenado a penas privativas de libertad de caracter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- b) Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;
- c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y
- d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

ART. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c) la pro-

puesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

PARRAFO 1RO.— Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

PARRAFO 2DO.— Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

ART. 4.— El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente, para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco días.

ART. 5.— El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser modificado posteriormente por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren.
- b) Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; y

- c) Concurrir a una escuela si no hubiese completado la instrucción primaria.

ART. 6.— El Tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

ART. 7.— La persona que se constituya en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

ART. 8.— El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

ART. 9.— Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente podrá ordenar, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional no será imputado en la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

ART. 10.— La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

ART. 11.— Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

ART. 12.— Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional y aquellos a quienes les haya sido revocada

no podrán obtenerla de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse pena privativa de libertad el tiempo que un individuo deba permanecer en prisión por la insatisfacción de una multa.

ART. 13.— El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8, sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, sufrirá además en estos casos las que impone la ley, y la persona que a sabiendas le haya ayudado e incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a las de evasión.

ART. 14.— Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

ART. 15.— Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

ART. 16.— Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde reside el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fue liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal que dictó el auto de liberación, la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

ART. 17.— Para los fines de aplicación de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que considere necesarios.

ART. 18.— Se deroga la Ley No. 5635, de fecha 28 de septiembre de 1961 como asimismo toda ley o disposición que le sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 165, que modifica los Ordinales 6 y 7, Párrafo 1, del Artículo 23 de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959.

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 165

CONSIDERANDO: Que ha resultado no del todo satisfactorio al buen desenvolvimiento de las actividades administrativas y judiciales la fusión de las secciones de San Francisco y Pedro Sánchez con otras secciones del Municipio de El Seibo, dispuesta al amparo de la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, en razón a la gran extensión territorial de tales Secciones, así como por las dificultades e imposibilidades de traslados expedidos de personas, citaciones judiciales e informes que deban hacer y rendir los Alcaldes Pedáneos, respectivos;

CONSIDERANDO: Que tanto las Secciones fusionadas de Las Cuchillas, como Vicentillo, son núcleos poblacionales de gran desarrollo agrícola, social y ganadero, que merecen Alcaldías Pedáneas propias o independientes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario e inaplazable que regularice mediante Ley la demarcación territorial que deberán